

CONSIDERACIONES SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Por el Lic. Ernesto VALDERRAMA H.

No deja de constituir un verdadero privilegio para mí, hablar de materia jurídica tan interesante como son los derechos de autor. Pero no deja de ser tentador, no obstante sus peligros, ya que se trata de un novísimo derecho que, entre otras cosas, no tiene un antecedente claro en las instituciones del Derecho Romano. Precisamente, al no ser fácil distinguir esa situación, hay muchas opiniones erradas que dan origen a singulares confusiones.

Son muchos los problemas que jurídicamente plantea ésta, repito, interesante materia. Dada la índole de una conferencia como a la que se me ha invitado tan cordialmente, sólo me permitiré esbozar unos cuantos, pues materialmente resultaría imposible dado lo complejo de aquéllos y la brevedad que requiere un ensayo de esta naturaleza. Todos ellos, hay que confesarlo, son motivo de hondas preocupaciones por parte de los estudiosos de la Ciencia del Derecho y muchos de éstos no han logrado avances de importancia. ¿Qué puede esperarse del que habla? Son muchas y diversas teorías las que se han elaborado para determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor. Otras teorías más por cuanto al fundamento jurídico del propio derecho de autor, otras por cuanto a su objeto y a los sujetos. Quizás omisiones, quizás falta de claridad, eso es lo que puede esperarse. Pero tengan ustedes en cuenta que he puesto todo mi empeño, eso sí, a fin de defraudar lo menos que sea posible sus esperanzas.

Bien. Necesitamos echar unas cuantas miradas hacia el pasado para que nos podamos percatar el camino, lleno de escollos que han tenido que

recorrer los autores para lograr que los editores les impriman sus obras; cuán amargo ha sido y qué falta de conciencia para reconocer el mérito y pagarlo equitativamente y, menos aún, cuando el éxito se torna en un reconocimiento universal. Qué difícil, en fin, ha sido que, inclusive, se eleve a la categoría de derecho la más elevada de las funciones del intelecto humano: la obra creadora, producto de los ideales del hombre, anhelo y posibilidad de perfección que, por cierto, no es ni constituye patrimonio de ningún credo.

No puede pasarse por alto que esos ideales los hubo y los habrá siempre. Lo que es más, sin ellos sería inexplicable la evolución humana. Palpitan detrás de todo esfuerzo realizado por el hombre o por un pueblo. Son faros sucesivos en la evolución mental de los individuos. La imaginación los enciende sobrepasando continuamente a la experiencia, anticipándose a sus resultados. Esa es la ley del devenir humano. La historia de la civilización muestra una infinita inquietud de perfecciones que grandes hombres presienten, anuncian o simbolizan al través de sus obras. No debemos olvidar tampoco que la “medida social del hombre está en la duración de sus obras: la inmortalidad es el privilegio de quienes las hacen sobrevivientes a los siglos y por ellas se mide”.

La literatura griega antigua ocupa un sitio singular. Es la más antigua que sobrevive y ha ejercido mayor influencia en la posteridad. Los principios, formas y medidas de los griegos gobernaron la literatura naciente de Roma y, a través de Roma, el conjunto del mundo moderno. La literatura griega merece atención por su valor intrínseco, no nada más histórico, porque inventaron y perfeccionaron ciertos tipos de arte literario y realizaron obras maestras que todavía son motivo de asombro y de nuestro particular deleite. En la poesía épica, en la lírica y en la dramática, en la prosa histórica, filosófica y retórica llegaron a resultados tan satisfactorios en la forma y tan seductores en su contenido que sus obras se han considerado siempre como el tipo de perfección, sirviendo de verdaderos modelos. Contamos con la *Ilíada* y la *Odisea*, las obras de Platón, los discursos de Demóstenes, las obras dramáticas de Esquilo y Sófocles entre otros muchos. Largo sería enumerarlos. Pero por su estilo y su rigor se les ha colocado entre las mayores creaciones del hombre. Escribieron no para unos cuantos, escribieron para la humanidad.

En Roma, en sus primitivos tiempos, el teatro, por ejemplo, era característicamente sagrado. La intensa vida de la ciudad lo hacía apasionado. Más tarde, se dieron algunas reglas de derecho que atemperaron

la brutalidad de las escenas, pues la plebe no tenía gusto por lo bello como en Atenas. Los espectáculos se adaptaron al gusto de la plebe, dedicándose al teatro personas de sentimientos bajos, a los cuales el pretor los consideró infamantes. Es decir, mientras en Grecia el teatro era una noble institución, destinada a celebrar las fiestas de la patria, en Roma era una corruptela; eran notas infamantes que hacían disminuir las públicas y privadas consideraciones. Catón trató de frenar lo licencioso de la fiesta de la primavera en honor de Flora que se festejaba con danzas rituales escandalosas delante del pueblo que aplaudía estrepitosamente.

El cristianismo estigmatizó acremente la perversidad de los espectáculos, la obscenidad con que espléndidamente se desarrollaban y fueron decididamente prohibidos, creándose, inclusive, para ello, el *Tribunus Voluptatum*.

En la Edad Media, pendientes del hilo del tiempo, la representación de los dramas litúrgicos fue un medio eficaz para encauzar la imaginación de los fieles, poniendo en escena temas del antiguo y nuevo testamento. Naturalmente, las obras teatrales de esta obscuridad, eran concebidas y escritas por eclesiásticos, por lo que resultaban anónimas. Aun no se pensaba en el derecho de autor.

Aparecen los trovadores y, en su largo peregrinar, de castillo en castillo, muchos de ellos hombres de talento en no pocas ocasiones dieron origen a que los señores feudales o príncipes los tomaran a su servicio para explotar su ingenio. Con estos errantes aventureros, se puede decir que comienza a tornarse en laico el teatro, aun cuando no podían escapar del rigor de las leyes canónicas.

En 1450 surge un acontecimiento revolucionador del mundo de entonces. Surge un producto del ingenio humano que viene a darle un brusco cambio al desarrollo de la cultura para beneficio de la humanidad. Me refiero, ya ustedes lo habrán adivinado, a la invención de la imprenta. Con su invención pudo realizarse lo que antes era casi imposible: la reproducción de las obras. Lo que fué monopolio de conventos y de frailes, dejó de serlo, difundándose con relampagueante rapidez las ideas y los conocimientos científicos. Empezó la era del progreso. Fué la luz que permitió asomarse al pasado con grandes proyecciones al futuro.

Surgió una fiebre por reproducir las obras de la antigua Grecia. Todos los Estados se atribuían el derecho exclusivo de editarlas. El Emperador Carlos V, Rey de España y de Sicilia, Enrique II de Francia y Eduardo VI de Inglaterra querían tener el privilegio sobre sus respecti-

vos territorios no sólo en razón del territorio del Estado sino por cuanto al resguardo y comercio de las obras.

La República de Venecia, por ejemplo, a un tal Aldo Menazio, le concedió el privilegio de editar las obras de los griegos y a Francesco de Ravenna el mismo privilegio en forma temporal y, como dice Nicola Stolfi, “per tutto el tempo della vita sua”. Venecia, centro comercial de primer orden, creó una primaria e importantísima industria librera. ¿Y los autores qué? podemos preguntar. Poco se ocupaban de ellos. Lo importante para los editores era reproducir los conocimientos de la antigüedad. A los autores de la época no se les daba esa oportunidad. ¿A quién se protegió entonces? A los editores, no a los autores. El comercio empujaba al desarrollo del capitalismo.

En el siglo XVII, conforme empiezan a soplar vientos de fronda en Francia, se hace propicio el ambiente para el reconocimiento del Derecho de Autor. ¿Cómo? Se comienza a realzar, a recalcar la condición social de los autores. Se dió impulso a las representaciones públicas con una circunstancia: se retribuía espléndidamente y protegía más a los cómicos y artistas que a los autores. Su situación era evidentemente parcial e injusta para éstos. Se puede decir que continuaba siendo precaria e infeliz. Beaumarchais se preocupó grandemente por ello y fundó una sociedad de autores para defender lo que ya esgrimían como derecho y, con habilidad, consiguió el apoyo de algunos gentiles hombres de la corte francesa. En esos años, que precedieron a los de la revolución francesa, se dió pues un gran paso para el reconocimiento de los derechos de autor dramático y de los compositores musicales.

El primer día de la revolución fueron vivamente reclamados la libertad del teatro y el reconocimiento de la “propiedad intelectual”. Es entonces cuando se habla de propiedad intelectual de los autores dramáticos. Una comisión de éstos se presentó al seno de la Asamblea Constituyente a ilustrar una petición al respecto. Con vivos colores describieron la situación de que eran víctimas. Presentaron un programa de reivindicaciones, firmado por veintisiete autores entre los cuales basta recordar al propio Beaumarchais, Chamfort, Chénier y Sedaine. La proposición originó un vivo debate. Los principales opositores fueron Maury y Folleville. Este lo hizo con gran violencia sin resultado alguno para ellos, los opositores, aprobándose la petición gracias a Mirabeau, Robespierre y De Laudine. Desde entonces, este último, habló de que los autores debían disfrutar de ese derecho por diez años, en forma exclusiva. Esta restricción, como lo

veremos más adelante, es una de las objeciones que se hacen a los que equiparan al derecho de autor con el de propiedad.

¿Qué fue lo que se consiguió entonces? ¿Qué fue lo que ganaron los autores? Se autorizó, por decreto de 13 de enero de 1791, la libertad del teatro que tanto combatió en la Asamblea el Abate Maury; que las obras antiguas podían ser representadas por cualquiera en virtud de que habían caído dentro del dominio público. Recordaremos que en la Edad Media las únicas obras que se autorizaba su representación eran las de carácter religioso. Las demás estaban proscritas. Aparece, aun cuando sin precisarse, el concepto de dominio público, concepto que hasta la fecha carece de una nítida claridad. Que las obras de los autores en vida, no podían ser representadas sin el consentimiento de ellos, so pena de confiscación de los productos totales de la representación. Esto puede interpretarse como el derecho de autor protector del trabajo intelectual; que las obras de los autores ya fallecidos, podían ser representadas después de cinco años. Ya se esbozaba un derecho a la herencia de los derechos de autor. En fin, poco a poco, se fueron reafirmando, por virtud de diversos decretos posteriores los derechos de autor. Napoleón aumentó la protección fijando hasta 30 años después de la muerte de los autores, compositores y artistas para que se extinguiera el derecho.

Esto que no es ni con mucho una amplia reseña de las vicisitudes por las que han atravesado el derecho de autor y los autores, sí nos puede dar una idea panorámica más o menos objetiva para los fines de esta charla. Esto es un ensayo y perdonen que insista, se trata de una nueva rama de la Ciencia del Derecho, poco explorada y en pleno desarrollo.

Desde el siglo pasado, bajo la influencia de una hostilidad de principio hacia todo dogmatismo, se declaró que las definiciones eran no sólo inútiles, sino peligrosas, trátase de la materia que sea.

En efecto, es cierto que desde el punto de vista científico la definición debe coronar una investigación y no servirle de partida. En realidad, esto es exacto, por lo menos respecto de las ciencias de orden experimental, como acontece con el derecho. Por eso y porque el trabajo que esta charla implica significa una modesta investigación, incompleta por lo que se dijo en un principio y por la complejidad de los problemas que suscita, en manera alguna intentaré una definición. De cualquier modo tendré que asentar que no sólo es una disciplina que impone directrices a la sociedad sino que tiene como objeto o finalidad la realización en la parte que le corresponde, de la armonía social. En otros términos

dicho: También es un conjunto de reglas de conducta que, de acuerdo con su objeto, han tomado en forma tradicional el nombre de reglas de derecho y de instituciones jurídicas. Todos sabemos o cuando menos pocos ignoran que las reglas de derecho y las instituciones jurídicas son las manifestaciones de aquella fuerza interna que es una disciplina; ésta les sirve de soporte, es la base de sustentación.

Un precepto de derecho no existe más que de nombre, para un espíritu sensato, si más allá de su existencia formal no puede percibir su existencia real, es decir, las razones profundas que justifican su advenimiento y mantenimiento. Por otra parte, se persigue como fin la justicia y ésta es la observancia de la norma, aplicación activa de los principios de la Ciencia del Derecho. El Derecho es el precepto, la justicia la aplicación del precepto, de tal suerte de dar a cada quien lo suyo.

El derecho rige los derechos, es el determinante con relación a lo determinado, dice Bonnetcase. Es derecho de propiedad, por ejemplo, la prerrogativa en virtud de la cual una cosa se encuentra sujeta al poder de una persona, que está en posibilidad de obtener de ella toda su utilidad. El derecho de propiedad está así organizado y reglamentado por el derecho. Los autores de Derecho Público, por su parte, han tratado de introducir en la terminología francesa una distinción sacada de la técnica jurídica germana; oponen el derecho objetivo a los derechos subjetivos; el primero traduce lo que llamamos el Derecho y, los segundos, lo que llamamos derechos. Sin embargo, esta doctrina que tuvo éxito al principio de iniciada, ha venido declinando porque en realidad no aporta ninguna claridad a la distinción tradicional entre el Derecho y los derechos.

Pero no iré más lejos. Aclarar lo anterior no tiene otra finalidad que precisar lo precisable. Esta charla gravita alrededor o en torno de los derechos de autor. Luego el derecho, rige los derechos de autor, lo determinante con relación a lo determinado aludido con anterioridad; o bien, si ustedes lo prefieren, de acuerdo con la doctrina alemana el derecho objetivo rige los derechos subjetivos. Esto aunque da origen a confusiones lo tenemos que dejar ahí, porque no sería posible seguir alargando la entrada de lleno al tema que supongo satisfaga su interés.

Pues bien, indagar directamente y determinar la naturaleza jurídica de los derechos de autor es de singular importancia. El lenguaje científico debe ser exacto y si el derecho es una ciencia, debe tener su lenguaje adecuado e indispensable para que pueda progresar y para que

todo mundo se pueda entender cuando un problema se plantee. Si no se tiene ese conocimiento científico y no se tienen, en consecuencia, las palabras con qué expresar la ciencia, el legislador tropezará indudablemente con grandes dificultades para redactar los preceptos. Es necesario para que la legislación sea eficaz, para que se haga justicia, para que se realice la armonía social de que hemos hablado antes. En esto estriba desde un punto de vista inmediato, su mayor interés e importancia.

La cuestión es clara. Fijémonos en la diversidad de criterios que existen sobre el particular. Algunos autores califican de propiedad la producción del ingenio. Otros adoptan el criterio más genérico, el de “per-tenencia”. Esto supone o da una idea de posesión, tipo jurídico elaborado en el Derecho Romano. ¿Quién puede poseer y transmitir el intelecto humano? El autor crea sus obras, con su originalidad, con su personalidad, con su estilo. Ese acto creador, intelectual, ¿puede ser objeto de posesión? Evidentemente que no.

Algunos más pretenden determinar la naturaleza de los derechos de autor como un derecho *sui generis* que bien puede llamarse privativo o privilegiado. Utilizar la palabra *sui generis* es declarar tácitamente que no se sabe cuál es la naturaleza. Es la manera fácil de distinguir lo que se ignora. Quienes además señalan como palabras adecuadas las de “privativo” o “privilegiado” como substitutivas de *sui generis*, no dan explicación alguna sobre lo que por ellas debe entenderse.

Otros le llaman —tengo entendido que lo hemos visto antes—, propiedad intelectual o propiedad literaria, tampoco son suficientemente claras y menos cuando usan la palabra “propiedad”. Ya veremos por qué.

Scialoja, citado por Stolfi en su libro “Il Diritto di Autore” dijo que para evitar disputas sobre las palabras, no debe definirse. En eso estamos de acuerdo. Pero agregó, ni nombrarlo siquiera derecho. Esto es exagerar la nota. Si el derecho de autor es el regulador de los derechos de los autores y si esta rama del derecho ha de obedecer a principios y reglas lo suficientemente universales, permanentes, generales, para que se llegue a considerar como derecho autónomo, con vida propia, solamente estudiándolo en forma científica, como se ha pretendido describir, ayudado por las transformaciones sociales y dándole la mano a la experiencia, podrá realizar ese alto objetivo. De otra suerte, caerá en el más molesto de los empirismos, en perjuicio de la armonía social en la que son importantes partícipes los autores, los compositores musicales, traductores, arreglistas, artistas, etc. Diversos doctrinarios insisten en su creen-

cia de que es un verdadero derecho de propiedad, olvidándose de que los jurisconsultos romanos lo consideraron como el derecho más completo que se pueda tener sobre una “cosa corporal”.

Uno de los obstáculos más importantes para el reconocimiento de los derechos de autor, señoras y señores, estriba precisamente en la inmaterialidad de los derechos. No existe la cosa material, necesaria para constituir la propiedad de tipo romano. Los romanos, como ustedes saben, se limitaron a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad. Esos beneficios se resumen en el uso, el fruto y el abuso, o sea, el *jus utendi*, que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; el *jus fruendi* o derecho de recoger todos los productos, y el *jus abutendi*, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola. El propietario, dice Eugene Petit en su obra tradicional, investido de semejantes facultades tiene, pues, sobre su cosa, un poder absoluto, teniendo derecho para hacer lo que mejor le parezca. Desde los primeros siglos de Roma, la propiedad está organizada por el Derecho Civil siguiendo reglas precisas. A ejemplo de otros pueblos, los romanos sólo admitían una clase de propiedad, el *dominium ex jure quiritium*, que se adquiere por modos determinados, fuera de los cuales no podría constituirse: una de dos, o es propietario o no lo es. El Derecho Civil da al propietario, como sanción de su derecho, una acción *in rem*, la *rei vindicatio*. Todo propietario desposeído de su cosa puede reivindicarla contra el que la detiene, para hacer reconocer su derecho y obtener su restitución.

¿Se acuerdan ustedes que en la asamblea constituyente francesa de 1791, los autores hablaron de propiedad literaria, de propiedad intelectual y que debido a graves injusticias cometidas para con ellos trataban de reivindicar sus derechos? El intelecto humano no puede denominarse cosa, la cosa corporal de que nos informa el Derecho Romano; por eso decía yo al principio que uno de los más pertinaces errores que se cometen y se han cometido por cuanto a los derechos de autor, es el pretender situarla o enmarcarla dentro del concepto romano de propiedad. Si ha de ser, repito, un derecho autónomo con pretensiones científico-jurídicas, habrá de buscarse cuál es su naturaleza. Difícil será, eso sí, de precisar, pero habrá de encontrarse para facilitar su entendimiento y fortalecer la protección del Estado para con los autores.

La terminología internacional oficial poco ha hecho. Ha uniformado el criterio de adoptar la forma simple "Derecho de Autor" para no confundirla con los derechos de los autores.

Pero hay otras teorías por demás curiosas e incompletas, en las cuales los criterios no son perfectamente definidos ni definibles. Simón Marión, por ejemplo, dijo que el derecho de autor es obra del ingenio y que se funda, eso es lo curioso, en un contrato en el que intervienen el autor y la sociedad. El primero le presta un servicio a la sociedad y ésta le da en cambio el "privilegio" de reproducir y expandir su obra. Y claro, no explica cómo puede formalizarse ni celebrarse ese original contrato. Esta teoría tuvo sus innovaciones. Ya modernizada se le llamó del "monopolio". ¿Siendo así podría dudarse de que es "proteccionista"? Habla de que debe preferentemente proteger la propiedad intelectual, sin aclarar cuál es el objeto de la propiedad intelectual ni en qué se funda la protección.

Si como creación del hombre encarna una prerrogativa de la personalidad, como el derecho a los honores, al nombre, a la libertad, más bien podríamos decir, que es un derecho exclusivo no un monopolio. A esta moderna teoría se adhirieron en Francia, Dupin; en Austria, Randa; en Italia, Ferrara y en Alemania, Siegel y otros.

Independientemente de lo que se ha dicho respecto a que no puede identificarse como propiedad los derechos de autor con la propiedad de que nos informa el Derecho Romano, voy a mostrar lo que algunos opositores a esa idea han dicho. En efecto, dicen unos, mientras en la propiedad común transferir el derecho es lo ordinario, en el de autor se trata de conservarlo. Por ello se habla de un "derecho moral" (como si hubiera en contradicción un "derecho inmoral", digo yo) que permita al autor "reivindicar" la paternidad de la obra e impedir que sea modificada o alterada. Viene siendo un respeto a la personalidad, preciosa facultad reservada a los autores que no tiene la propiedad. ¿Ha habido, digo, alguna doctrina, algún pensamiento que permita aceptar que el derecho no tenga en sus orígenes un contenido moral? Y sigue hasta la fecha participando de ese contenido, eso es evidente. Por eso repugna y choca aun a los oídos no jurídicos las palabras inexplicablemente aceptadas en el ámbito internacional de "derecho moral".

Otros han objetado que el derecho de propiedad es perpetuo mientras que el de autor generalmente es temporal. Que mientras el propietario puede usar de la cosa del modo más absoluto, como ya vimos, la

ley puede impedir la lícita utilización de la obra del ingenio. Esto no es cierto. Ya desde el Derecho Romano, se podía imponer en determinadas circunstancias, modalidades a la propiedad. Esa corriente han seguido el Estado y el Derecho modernos. Puede imponer modalidades a la propiedad cuando el interés sea de beneficio colectivo, para que haya una más equitativa distribución de la riqueza.

Claro que ahora se observa más intensamente cuanto más interviene el Estado en la actividad antes reservada a los particulares. Ello no tiene nada de extraño aunque muchas personas físicas y morales así lo vean y lo repudien, pues en los orígenes del capitalismo, el Estado gendarme, no intervencionista, más bien abstencionista, permitió, con toda liberalidad que creciera monstruosamente el sistema que nos aprisiona con toda la fuerza de su agonía. Atormentado y asustado de tan desmesurado crecimiento, el Estado gendarme se transforma y se convierte en intervencionista, como reacción normal contra lo que es oligarquía y plutocracia, por motivos de justicia social. Por eso, el Estado ha regulado y habrá de pretender regular más eficazmente las actividades de los autores precisamente por razones de justicia. Ha comprendido y comprende que las fuerzas económicamente poderosas han colocado en situación desventajosa a los autores. Las enormes editoriales, las grandes empresas publicitarias como la radio y la televisión, la extraordinaria industria cinematográfica han venido obteniendo ventajas desproporcionadas en detrimento de los autores en toda su extensión, del ingenio humano. El Código Civil, derogado en su título octavo, ya resultaba inoperante. Las transformaciones económicas, su progreso y desarrollo, quedaban cojas con relación a la legislación en vigor. Las relaciones entre los hombres y el medio externo que los rodea, constantemente modificadas por el carácter de la sociedad, habrían de adecuarse para su seguridad evitando la injusticia.

Sin embargo, esto a simple vista sencillo, aparentemente claro y diáfano, tiene otros lados por donde se pueden pesar las cosas que inclinan o nivelan el fiel de la balanza. Hemos de ser sinceros y hay que advertir que gracias a la publicidad organizada como está, las obras de autores otrora desconocidos, dejan de serlo para adquirir una personalidad con éxito. Una celebridad, en ocasiones, sin merecimiento alguno. Voy a relatar un hecho del que tuve conocimiento. En una ciudad de Inglaterra, un editor se desesperaba de no poder salir de una fuerte partida de libros que le había editado a un autor. Sobre todo, una de sus obras no se había vendido ni tantito así. Tenía necesidad de dinero y el inge-

nio se le agudizó. Publicó un anuncio en uno de los periódicos de la localidad diciendo lo siguiente: “Joven, millonario, no de mala presencia quiere relacionarse formalmente con muchacha bonita que se asemeje a la protagonista de la novela fulana de tal”. — A los cuantos días, la novela, motivo de su preocupación, se había agotado y no aparecía en los anaqueles de su editorial. He aquí como el ingenio de un editor supera, con mucho al de autor en algunos casos como el relatado. Quizás a partir de ese momento el autor pudiera convertirse en famoso novelista por un subterfugio de esta naturaleza, quizás pudiera volver a quedar en el más completo de los olvidos de no tener en realidad mérito alguno.

No hace mucho, en enjundiosa conferencia, el doctor Pablo González Casanova, en ciclo organizado por la Universidad Autónoma de México, habló en forma contundente sobre el particular. Espero interpretar su pensamiento. Dijo entre otras cosas “que Balzac, en una de sus novelas, afirma que la publicidad que permite “poemas materiales” en la propaganda, no es sino una charlatanería. Que la publicidad es una nueva retórica en un clásico sentido aristotélico: por un lado, tiene un aspecto estético y, por otro, si pretende persuadir, es una sofística. Que como toda retórica, no es obra de valor consistente, sino resultado de la preceptiva; una como técnica la persuasión, efectos sentimentales y emotivos. Que obscurece, que violenta el pensamiento, que el criterio para discernir lo verdadero de lo falso se ensombrece. Que cuando la nueva retórica favorece el bien individual en detrimento del colectivo, cuando crea “necesidades” inexistentes y trata con indiferencia los vitales, es la antítesis de la democracia.”

Es decir, así como en el pasado la gente escogía las mercancías, ahora mediante una eficaz propaganda, ellas son las que eligen a los clientes. Ellas elevan, quien lo dijera, a la cúspide de la celebridad, en muchos casos a falsos valores que, de no ser por la propaganda, no pasarían de constituir simples mediocridades.

Esto me recuerda los magistrales párrafos escritos por José Ingenieros, sobre el éxito y la gloria que, con su venia, voy a transcribir: “Los grandes cerebros —dice— ascienden por la senda exclusiva del mérito o por ninguna. La gloria depende de ellos mismos. El éxito les parece un simple reconocimiento de su derecho, un impuesto de admiración que se les paga en vida.” Cuentan que Taine conoció en su juventud el goce del maestro que ve concurrir a sus lecciones un tropel de alumnos.

Mozart ha narrado las delicias del compositor cuyas melodías vuelven a los labios del transeúnte que silba para darse valor al atravesar de noche una encrucijada solitaria; Musset confiesa que fué una de sus grandes voluptuosidades oír sus versos recitados por mujeres bellas; Castelar comentó la emoción del orador que escucha el aplauso frenético tributado por miles de hombres. Los biógrafos de Beethoven narran su impresión profunda cuando se volvió a contemplar las ovaciones que su sordera le impedía oír, al estrenar la novena sinfonía. Stendhal ha dicho, con su ática gracia original, las fruiciones del amator afortunado que ve sucesivamente a sus pies, temblorosas de fiebre y ansiedad, a cien mujeres. “El éxito, sigue diciendo, es benéfico si es merecido; exalta la personalidad, la estimula. La popularidad o la fama, suelen dar transitoriamente la ilusión de la gloria. Son sus formas espúreas y subalternas, extensas pero no profundas, esplendorosas pero fugaces. Son más que el simple éxito, accesible al común de los mortales; pero son menos que la gloria, exclusivamente reservada a los hombres superiores”.

Esto tampoco podemos tomarlo como absoluto. No. El problema es bien complejo, ya lo advertía al principio. Cuántas veces el azar, lo fortuito y hasta la vanidad de una mujer, pueden realzar los méritos indiscutibles de un artista, ponerlos de lleno en el tapete de la fama y de la gloria. ¿Quién no sabe y conoce algo de la vida de Renoir, el gran pintor francés? Aquél Pedro Augusto que en la Academia de Arte en donde estudiaba le dijera uno de sus maestros: “¡Para usted el pintar parece sólo una diversión!” Claro. Ya se vislumbraba el genio. Pero... ¿Por qué entró al tapete de la fama y de la gloria? Muy sencillo. Una señora, sí, una señora, esposa por cierto, de un opulento editor parisiense, madame Charpentier, orgullosa de un retrato de maravilloso colorido, que le había pintado Renoir cual fecunda araña tendió una tela bien tejida para que ese retrato fuera exhibido en el Salón de París en una exposición artística que allí anualmente se celebra. Esa debilidad y orgullo muy femeninos, elevaron a Renoir a las alturas en que hasta la fecha está. El hombre valía, no cabe duda, su fama y su gloria perduran no obstante haber transcurrido más de treinta años de su muerte.

* * *

Bien. Otro de los aspectos que indudablemente creo han de interesar, es el que se refiere al contrato de edición de que habla la Ley Fe-

deral sobre el Derecho de Autor. El contrato de edición es un contrato no especificado en el Código Civil. No es de los nominados. Es una figura jurídica de vida reciente, tan reciente como lo es la propia ley. Se configura cuando su obra, el titular del derecho, la entrega o se obliga a entregarla a un editor, y éste, a su vez a reproducirla, distribuirla o venderla. ¿La entrega qué es lo que supone? La tenencia material de una cosa, pero si ya hemos visto que los derechos de autor son inmateriales y esto constituye una de las más grandes dificultades para su reconocimiento, ¿no puede ser una idea lo que se entregue? ¿La ley hace referencia a una cosa corpórea? Si son poemas, por ejemplo, cuántos poemas podrán constituir una unidad que los transforme en cosa; cómo podrían valorarse, si por palabra, por cuartillas, por hojas, de qué tamaño? Esto es difícil. Falta precisión, claridad. Amerita su reglamentación. De eso hablaré en seguida.

Ahora bien, otro de los problemas que la ley plantea es el que trata el artículo 45, que se refiere a que cuando no se especifique el número de ejemplares en el contrato de edición, el “editor estará facultado para hacer los que estime conveniente”. Salta a la vista que la protección no es para los autores sino para el editor. Y lo que es peor, queda al arbitrio de una de las partes ese contrato y, no precisamente, de la parte débil. Y si aquella distinguida parte usa su normal talento comercial y si ese uso es de mala fe, el número de ejemplares que haga en esas condiciones, sin conocimiento y autorización del autor, no harán otra cosa que llenar sus siempre llorones bolsillos. Habrá que pensar cómo controlar la producción. Lo enuncio como medida protectora que bien puede regularse también.

En fin, varios problemas de toda índole habrían de analizarse por menorizadamente en torno al contrato de edición. No todos favorables, como lo he mostrado, a los autores. Mas no se alarmen, esto no es más que un ejemplo, de ninguna manera atiborraré de explicaciones casuísticas mi exposición.

* * *

No quiero dar por terminada esta charla sin antes ver, aunque también con brevedad recomendable para estos casos aunque no deseable por los fines que se persiguen, otro interesante asunto. Me refiero al artículo número siete de la ley que se comenta, que establece que no serán amparadas por el derecho de autor las obras literarias, científicas o ar-

tísticas . . . cuando sean contrarias a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público. Es decir, quedan en el más profundo de los desamparos los derechos de autor, por virtud del derecho, cuando se estime que sean contrarias a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público. ¿Qué importancia tiene esto? Nada . . . Sencillamente, que en su nombre se cometan o puedan cometer los más serios atentados contra la inteligencia, contra la libertad de expresión, contra el desenvolvimiento de la civilización y la cultura. En realidad, poca cosa, ¿no creen ustedes?

Motivo de meditación siempre ha de ser cuando uno se pregunta a sí mismo ¿cuál es mi moral? Y la del mexicano ¿cuál será? ¿Será la misma la del norteño, que la del altiplano y la de los del sureste? ¿Será la misma la del parisiense que la del esquimal? ¿Cuál, en fin, o a qué moral se refiere la ley? Vamos a hablar algo sobre tan apasionante tema.

“Que haya celosos catones de las costumbres que persigan las más puras exhibiciones de la belleza artística. Gentes que pongan una hoja de parra en la mano de la Venus Medicea (como las hubo y hay en México, aquéllas que se condolieron de nuestra pobre Diana sin la flecha y le mandaron colocar unas bronceadas pantaletas), como otrora injuriaron telas y estatuas para velar las más divinas desnudeces de Grecia y del Renacimiento. — Que confundan la castísima armonía de la belleza plástica con la intención obscena que los asalta al contemplarla, sin advertir que la perversidad está siempre en ellos, nunca en la obra de arte. Esto, señoras y señores, no es sino hipocresía. El pudor de los hipócritas es la peluca de su calvicie moral, dice José Ingenieros, el extraordinario pensado.”

Y volvemos a preguntarnos: ¿Qué será lo que persiga el Estado con la redacción del precepto que se invoca? ¿Qué será lo que pretende proteger? ¿Qué fines perseguirá? ¿Será cuestión de atavismo histórico, de ése del que padecen todas las naciones hispanoamericanas? ¿De ése que alguna vez fue inquisidor? ¿A qué moral se referirá: Será la epicureísta, será la cínica, será la hedonista? ¿Si no es a ninguna de éstas a cuál se adhiere o toma partido?

Continuemos pues recogiendo las notables líneas del mismo José Ingenieros: “Cada agregado humano, señala, cree que *la* verdadera moral es *su* moral, olvidando que hay tantas como rebaños de hombres. Se es infame, vicioso, honesto o virtuoso, con relación a la moralidad del grupo, variable en el tiempo y en el espacio.” “Cada moral, sigue diciendo, es una medida oportuna y convencional de los actos que cons-

tituyen la conducta humana; no tiene existencia esotérica, como no la tendría la *sociedad* abstractamente considerada.” “Si existiera una moral eterna —y no tantas morales cuantos son los pueblos— podría tomarse en serio la leyenda bíblica del árbol cargado de frutos del bien y del mal. Sólo tendríamos dos tipos de hombres: el bueno y el malo, el honesto y el deshonesto, el normal y el inferior, el moral y el inmoral. Pero no es así. Los juicios de valor se transforman: el bien de hoy puede haber sido el mal de ayer, el mal de hoy puede ser el bien de mañana. Y viceversa”.

Voy a relatar algo que me contó un amigo a propósito de lo que venimos hablando. — En una calle, hermosa calle de las bellas que en la ciudad Luz existen, una pareja de jóvenes enamorados daban rienda suelta a sus amores sin cuidarse del mundo que los rodeaba. Una anciana, delgaducha, toda vestida de negro, con indignación, le dice a un policía: ¿Qué no ve usted las faltas a la moral que están cometiendo en la vía pública? ¡Llévelos usted a la Prefectura!

El policía contestó sin inmutarse: Madame, el gobierno no me paga para vigilar y perseguir a los que se aman. Me paga para perseguir a los que se odian.

Miró a la pareja, olvidó a la anciana, y siguió su paso, lenta y pausadamente.

¿Qué pasa en México en caso semejante?

En una noche de tantas, una pareja, a hurtadillas quiere esconder su amor. Encuentra el sitio: el viejo jardín de Tlaltelolco, ancestral *calpulli*. Las sombras de los árboles cooperan y los cubren a los ojos de las gentes. Una banquilla rodeada de arbustos completa la “ignominia” de amarse. A poco rato en que el silencio era interrumpido por discretos besos un policía surge de quién sabe donde diciendo a boca de jarro: ¡Acompañenme a la delegación por faltas a la moral! Con gran susto y sin salir de su sorpresa la joven, tímidamente balbucea: ... pero si nadie nos estaba viendo ... ¡Cómo que no!, replica el gendarme. ¡Si tengo un cuarto de hora, detrás de estas plantas, que los estoy mirando! ...

En el cielo, las estrellas y luceros que antes se guiñaban, cierran sus brillantes ojos y oscurecen más la noche. Lo único que alcanza a ver el apesadumbrado joven son los dientes del gendarme que rechinan de esperanza ...

¡Qué ironía! El verdadero amor, dice Rousseau en su “Julia o la nueva Eloísa”, cuando soñaba, es el más casto de todos los vínculos.

Depura con su fuego divino nuestras tendencias naturales, concentrándolas en un solo sujeto, nos aparta de las tentaciones, y hace que, exceptuado este objeto único, un sexo no sea nada para otro. Para la mujer ordinaria, todo hombre es siempre un hombre; pero para aquella cuyo corazón ama, no hay más hombre que su amante. Se llama honra y purifica todas sus caricias . . .

Esto aclara mi memoria. ¿Recuerdan ustedes las persecuciones que sufrió Rousseau? ¿Recuerdan que sus obras fueron quemadas en la hoguera de las pasiones, de la incomprensión y de la intolerancia y, por qué no, del temor? ¿Recuerdan que ese espíritu desencadenado que provoca tempestades —como dijera su biógrafo Romain Rolland—, iniciador de tiempos nuevos, representa por sí solo el lado constructivo, la afirmación de la nueva fe, es quien anuncia la República? Tanto se le persiguió, tanto sufrió que, con el correr del tiempo extrañas sombras nublaron su cerebro y murió en medio de la más terrible de las congostas; pero ese incomprendido, ese provocador de tempestades, tuvo posteriormente, su apoteosis en el apogeo de la Convención del 91. El miedo monárquico no pudo detener la idea republicana, ni la constitución de la República. El mal de ayer puede ser el bien de mañana, lo acabamos de ver. ¿El orden público de hoy será el mismo del mañana?

Y qué podemos decir por lo que nuestro precepto citado de la ley se refiere al “respeto de la vida privada”. ¿Dónde empieza éste y dónde termina? ¿Puede convertirse en pública por vía de lo contradictorio? ¿Qué es lo que hace respetable la vida privada? ¿Los convencionalismos sociales o la auténtica virtud? ¿Qué es de tomarse más en cuenta, ¿la honestidad o la virtud? ¿Aristóteles se habrá equivocado cuando dice que la virtud es el bien supremo? Todo ello bien amerita una amplia explicación que la ley no da.

Entonces ¿qué sucede? Queda la moral al arbitrio y criterio de los hombres que han de aplicarla. Y cómo para cada agregado humano la verdadera moral es su moral, como antes vimos, tendremos en cada caso, tantas como pelucas cubran sus calvicies morales. Quedan a su arbitrio la vida privada de las gentes y el fantasma cuyo nombre es: orden público.

Réstame decir, por último, que aun cuando exista un reglamento que data del 17 de octubre de 1939 que reguló concretamente el título VIII, libro II del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, no debe considerarse vigente, en sentido estrictamente jurídico, porque siendo

un ordenamiento secundario sigue la suerte del primario, o sea, la ley sustantiva, como lo fué el título VIII del Código Civil, que fué derogado. No debemos olvidar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal en los contratos ¿por qué no en las disposiciones legales? El hecho de que sea común que nuestros legisladores determinen que continúa vigente en todo lo que no se oponga a la nueva legislación, no impide que la nueva ley, más avanzada, con distintos lineamientos, con diversos propósitos, nomenclatura diferente, fines especiales, etc., haga en sí misma inoperante el citado ordenamiento formalmente válido y vigente por un transitorio de la ley derogadora. Carece la ley, entonces, de uno de los elementos constitutivos de toda ley, a saber: su facticidad.

Ese agregado transitorio no es otra cosa, a mi juicio, que una actitud más o menos cómoda que adopta el Estado, pero viciosa y contraria a la técnica legislativa. Es una práctica inteligente, eso sí, pues no se puede negar que es inteligente seguir la teoría del menor esfuerzo, pero tiene la singular particularidad que, con el transcurso de los años, esa forma de construir nuestro derecho positivo, origina grandes males que se convierten en el más oprobioso de los herraderos.

Corolario será sugerir se expida un nuevo reglamento que haga factible la ley y esto debe abordarse con urgencia.

Para terminar, señoras y señores, no me queda otra cosa que agradecer su atención amable. Agradecer también a esta tribuna creada por la Asociación Mexicana de Periodistas, poder expresar con libertad mis pensamientos, ya que no me ha guiado otro propósito que poner mi granito de arena en el devenir social y de la cultura jurídica y permítaseme tomar como mía esta frase cuyo autor es Tácito: "Epoca extraordinariamente feliz en que es lícito pensar como se quiera y decir lo que se piensa."

Muchas gracias.